

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA
EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa,

DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el Convenio ,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 Ambito Subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2 Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado Contratante o por sus subdivisiones políticas o administrativas o por sus entidades locales; cualquiera que sea el sistema de su exacción, de conformidad con el presente Artículo.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de las mismas, incluidos los impuestos sobre las ganancias obtenidas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, los impuestos que gravan la totalidad de los sueldos o salarios pagados por una empresa, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son en particular:

- a) en el caso de Portugal:
 - i) el impuesto sobre la renta de personas físicas (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares-IRS);
 - ii) el impuesto sobre la renta corporativo (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas-IRC); y
 - iii) el impuesto local suplementario corporativo (Derrama); en adelante denominados el impuesto portugués);
- b) en el caso de México:
 - i) el impuesto sobre la renta;(en adelante denominado el impuesto mexicano);

4. El presente Convenio también se aplica a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezca con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente de cualquier modificación substancial que hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3 Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término Portugal significa el territorio de la República Portuguesa situada en el Continente Europeo, los archipiélagos de Azores y Madeira, el respectivo mar territorial y cualquier otra zona en la cual, de conformidad con la legislación portuguesa y el derecho internacional, la República Portuguesa tenga y ejerza derechos soberanos o jurisdicción con respecto a la exploración y explotación, conservación y manejo de los recursos naturales, vivos o no vivos, de las aguas suprayacentes al fondo marino y del fondo marino y sus subsuelo;
- b) el término México significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes; y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;

- c) las expresiones un Estado Contratante y el otro Estado Contratante significan Portugal o México, según lo requiera el contexto;
- d) el término persona incluye a las personas físicas, a las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término sociedad significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos;
- f) las expresiones empresa de un Estado Contratante y empresa del otro Estado Contratante significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión tráfico internacional significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión autoridad competente significa:
 - i) en el caso de Portugal, el Ministro de Finanzas, el Director General de Impuestos (Director-Geral dos Impostos) o sus representantes autorizados;
 - ii) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- i) el término nacional significa:
 - i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
 - ii) cualquier persona jurídica, asociación u otra entidad cuya naturaleza se derive de la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, cualquier término bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado prevalecerá sobre el significado previsto para dicho término bajo otras leyes de este Estado.

ARTICULO 4 Residente

1. A los efectos del presente Convenio, el término residente de un Estado Contratante significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a este Estado y a cualquier subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo. Este término, sin embargo, no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, esta persona se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún de los Estados, esta persona se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando por virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5 Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, el término establecimiento permanente significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término establecimiento permanente incluye, en especial:

- a) una sede de dirección;

- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;

3. Una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos constituye un establecimiento permanente solamente cuando tenga una duración superior a 9 meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término establecimiento permanente no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa, siempre y cuando la empresa no obtenga rentas por la realización de dichas actividades;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe por cuenta de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en este otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad empresarial y que, en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTÍCULO 6 Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión bienes inmuebles tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles; el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

5. Las disposiciones anteriores también se aplican a las rentas obtenidas de bienes muebles o de servicios relacionados con el uso o el derecho de usar bienes inmuebles, las cuales, de acuerdo con la legislación fiscal del Estado Contratante en que el bien en cuestión esté situado, son asimiladas a las rentas obtenidas de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 7 Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través de ese establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso (b), no serán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si la empresa demuestra que dichas ventas no tienen relación con el establecimiento permanente y han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 del presente Artículo impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8 Navegación Marítima y Aérea

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o un agencia internacional de explotación.

4. Cuando varias sociedades de diferentes países hayan acordado realizar conjuntamente un negocio de transportación aérea en la forma de un consorcio, las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán a la parte de los beneficios del consorcio que correspondan a la participación poseída en dicho consorcio por una sociedad que sea residente de un Estado Contratante.

ARTICULO 9 Empresas Asociadas

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, entonces los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado -y someta a imposición en consecuencia- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios cuando este otro Estado considere justificado el ajuste. Para determinar dicho ajuste se tomará debida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

ARTÍCULO 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

El presente párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término dividendos , para efectos del presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento

permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTÍCULO 11 Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes en un Estado Contratante estarán exentos de impuestos en este Estado:

- a) si el deudor o el beneficiario efectivo de dichos intereses es este Estado, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local del mismo o el banco central; o
- b) los intereses sean pagados respecto de un préstamo a plazo de tres años o más, concedido o garantizado por una institución financiera o de crédito de carácter público, cuyo objeto sea promover la exportación o el desarrollo mediante el otorgamiento de créditos o garantías en condiciones preferenciales.

4. El término intereses, empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a dichos fondos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporten la carga de los mismos, estos intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda por cualquier motivo del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 12 Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término regalías empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica (incluidas películas cinematográficas, grabaciones en video y películas o cintas destinadas a la radio o

televisión), cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término regalías también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes siempre que dichas ganancias sean contingentes en la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda, por cualquier motivo, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 13 Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante si el perceptor de la ganancia, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, en cualquier momento ha tenido una participación, directa o indirectamente, de al menos 25 por ciento del capital de esta sociedad u otra persona moral.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad cuyos activos consistan principalmente, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o cualquier otro derecho perteneciente a dichos bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en este Estado. Para efectos de este párrafo los bienes inmuebles que utilice una sociedad en sus actividades industriales, comerciales o de agricultura, o en la realización de servicios profesionales no serán tomados en cuenta.

6. Las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual sea residente el enajenante.

ARTICULO 14 Servicios Personales Independientes

1. Las rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante, por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este

Estado salvo en las siguientes circunstancias, cuando dichas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando el residente disponga de manera habitual de una base fija en el otro Estado Contratante con el propósito de realizar dichas actividades, pero sólo en la medida en que los ingresos sean atribuibles a la base fija; o
- b) cuando el residente, siendo una persona física, está presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que sumen o excedan de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; en este caso solamente la parte de las rentas provenientes de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión *servicios profesionales* comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15 Servicios Personales Dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y
- b) las remuneraciones se pagan por, o por cuenta de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se encuentre situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO 16 Honorarios de Consejeros

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de administración o, en el caso de Portugal, en su calidad de miembro de un conselho fiscal o como fiscal único, o en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17 Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista, cuando dichas actividades estén ligadas directamente con sus actividades personales como artista o deportista.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. No obstante otras disposiciones del presente Convenio, las rentas que obtenga un residente de un Estado Contratante de la prestación de servicios personales independientes, el uso directo, arrendamiento o cualquier forma de uso de bienes, en conexión con las actividades personales realizadas por el artista o

deportista en su calidad de tal, se consideran rentas obtenidas por el artista o deportista para los propósitos del presente Artículo, salvo que dicho artista o deportista demuestre que ni él ni la persona relacionada con él, participan directa o indirectamente en las rentas de este residente de ninguna manera, incluidas las remuneraciones diferidas, bonos, honorarios, dividendos u otras remuneraciones.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las rentas que obtengan un residente de un Estado Contratante de actividades desarrolladas en el otro Estado Contratante si la visita a este otro Estado está sufragada completa y principalmente por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar, una subdivisión política o administrativa, o una entidad local del mismo, o se efectúan bajo un acuerdo o arreglo cultural entre los Gobiernos de los Estados Contratantes. En tal caso, las rentas serán sometidas a imposición solamente en el Estado Contratante en que el artista o deportista sea residente.

ARTICULO 18 Pensiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones, anualidades y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. El término anualidad significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante la vida o durante un periodo de tiempo específico, con la obligación de hacer pagos a cambio de una adecuada y total retribución en dinero o apreciable en dinero.

ARTICULO 19 Funciones Públicas

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una subdivisión política o administrativa o una entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

- i) posee la nacionalidad de este Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) cualquier pensión pagada por un Estado Contratante o subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18, se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones análogas y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo.

ARTICULO 20 Profesores e Investigadores

1. Una persona física que sea residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de llegar al otro Estado Contratante y que, por invitación del Gobierno del otro Estado Contratante, de una universidad o de otra institución educacional acreditada, o de una institución de investigación científica reconocida de este otro Estado Contratante, o que bajo un programa oficial de intercambio cultural, visite a este otro Estado solamente con el propósito de enseñar o realizar investigaciones en dicha universidad o institución educacional estará exento de impuesto en el otro Estado Contratante por sus remuneraciones obtenidas de dicha actividad por un periodo que no exceda de dos años a partir de su llegada al otro Estado.

2. El presente Artículo no se aplica a las rentas obtenidas de la investigación, si dicha investigación es llevada a cabo no para el interés público, sino para el beneficio privado de una persona o de varias personas específicas.

ARTICULO 21 Estudiantes y Aprendices

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o un aprendiz que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 22 Otras Rentas

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionada de forma expresa en los Artículos anteriores del presente Convenio, serán sometidas a imposición sólo en este Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las rentas, distintas de las rentas obtenidas de bienes inmuebles como se definen en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o el bien por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del Artículo 7 o el Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 23 Eliminación de la Doble Imposición

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a) el impuesto portugués pagado sobre rentas procedentes de Portugal, en una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso; y
- b) en el caso de una sociedad propietaria al menos del 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Portugal y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto portugués pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. En el caso de Portugal, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

- a) cuando un residente de Portugal obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, Portugal permitirá una deducción en el impuesto sobre las rentas de este residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en México.

Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Portugal;

- b) cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio las rentas obtenidas por un residente de Portugal estén exentas de impuesto en este Estado, Portugal podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efecto de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente.
- c) en el caso de una sociedad portuguesa que reciba dividendos provenientes de una sociedad mexicana sujeta a impuestos y no esté exenta, cuyo capital detente directamente una participación de al menos 25%, Portugal permitirá una deducción de 95% de dichos dividendos incluidos en la base gravable, siempre que dicha participación haya sido detentada por los dos años precedentes, o desde la fecha de constitución de la sociedad portuguesa si esto ocurrió después, pero en cualquier caso, únicamente si la participación fue detentada continuamente durante ese periodo.

ARTICULO 24 No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplica a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargos familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

ARTICULO 25 Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años a partir de la primera notificación de la medida que implique una imposición contraria a las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí, incluso a través de una comisión conjunta integrada ya sea por ellos mismos o por sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. No obstante cualquier otro tratado, acuerdo o convenio del cual los Estados Contratantes sean partes, cualquier asunto en materia fiscal entre los Estados Contratantes, incluida una controversia sobre si es aplicable el presente Convenio, se resolverá únicamente conforme al presente Artículo, a menos que las autoridades competentes acuerden lo contrario.

ARTICULO 26 Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta, al igual que la información obtenida con base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos, relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos propósitos. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se puede obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público. (ordre public)

ARTICULO 27 Miembros de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 28 Entrada en Vigor

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, a través de la vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones se aplicarán:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- b) respecto de los demás impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

ARTICULO 29 Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario siguiente al periodo de cinco años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquel en que se realice la notificación de terminación;
- b) respecto de los demás impuestos sobre la renta, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquel en que se realice la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

FIRMADO en la Ciudad de México el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés deberá prevalecer.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por la República Portuguesa.- Rúbrica.

PROTOCOLO

Ad Artículo 2

- a) Se entenderá que en el caso de México, las disposiciones del Artículo 2 no se aplican a los impuestos sobre la renta gravados por sus subdivisiones políticas o entidades locales.
- b) Si México introduce impuestos sobre la renta gravados por sus subdivisiones políticas o entidades locales, México deberá notificar a las autoridades competentes de Portugal en forma oportuna, y Portugal podrá requerir consultas con el objeto de restaurar el balance de los beneficios del Convenio, si esto fuera necesario.

Ad Artículo 4

Se entenderá que no obstante las disposiciones del presente Convenio, las reducciones y exenciones impositivas bajo los artículos 8, 11, 12 y 13 del presente Convenio no se aplican a ninguna persona que sea residente de un Estado Contratante que tenga derecho a aplicar beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta en relación con ingresos de fuente extranjera de acuerdo con la ley de este Estado Contratante. Sin embargo, dicha persona puede estar sujeta a imposición en el otro Estado Contratante a una tasa que no podrá exceder del 30% del importe bruto de las regalías, intereses o ganancias de capital, siempre que dicha persona sea el beneficiario efectivo de dichas regalías, intereses o ganancias de capital y sea una sociedad residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, cuyo capital sea detentado, directa o indirectamente, en más del 70% por accionistas residentes del Estado Contratante mencionado en primer lugar y que no más del 20% del ingreso bruto de la sociedad consista en ingresos pasivos, incluyendo dividendos, intereses, regalías o ganancias de capital.

Ad Artículo 7

En relación al párrafo 3, se entenderá que no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a cualquier otra de sus oficinas, por concepto de regalías, honorarios o pagos

análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, por concepto de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o por concepto de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente, excepto en el caso de un banco. Asimismo, no se tomará en cuenta para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas (que no sean hechas por concepto de reembolso de gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a cualquier otra de sus oficinas, por concepto de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas, o por concepto de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central a la empresa o a cualquiera otra de sus oficinas, excepto en el caso de un banco.

Ad Artículo 8

A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje). También incluyen los beneficios derivados del arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave vacía si dichos beneficios son accesorios a los beneficios establecidos en el párrafo 1.

Ad Artículo 10

A pesar de que el impuesto sustituto sobre sucesiones y donaciones (imposto sobre sucessões e doações por avença) gravado por Portugal es de hecho un impuesto sobre sucesiones y donaciones y no un impuesto sobre la renta, se ha acordado que si la tasa de dicho impuesto se incrementa por encima de la tasa aplicable al día de la fecha de firma del presente Convenio, dicho incremento no se aplicará a los dividendos de los que sean beneficiarios efectivos residentes en México. Se entenderá que las acciones que han sido sujetas al impuesto sobre sucesiones y donaciones no están sujetas a impuestos gravados por Portugal sobre la transferencia por muerte o donación.

Ad Artículo 10, párrafo 3

El término dividendos también incluye los beneficios atribuidos bajo un arreglo para participar en las ganancias (associação em participação / asociación en participación).

Ad Artículo 11, párrafo 6

A los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del párrafo 6 del artículo 11, cuando el préstamo se contrae por la oficina central de la empresa y su producto afecta a varios establecimientos permanentes o bases fijas situados en diferentes países, los intereses se consideran como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija, pero sólo en la medida en que los intereses sean soportados por dicho establecimiento permanente o base fija.

Ad Artículos 11 y 12

Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 11 y del párrafo 2 del Artículo 12, no se aplican cuando el crédito que da lugar al pago de intereses ha sido acordado o el contrato de uso que da lugar al pago de regalías ha sido concluido, principalmente con el objeto de obtener ventaja de estas disposiciones y no por razones económicas legítimas. Cuando un Estado Contratante resuelva rehusar el beneficio de las mencionadas disposiciones a un residente del otro Estado Contratante, la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar se pondrá de acuerdo con la autoridad competente del otro Estado.

Ad Artículo 12, párrafo 3

A los efectos de este párrafo, el término regalías también incluirá la recepción o derecho a recibir, así como el uso o derecho de uso en relación con la reproducción en televisión, de imágenes visuales o auditivas o ambas, transmitidas al público vía satélite, o por cable, fibra óptica u otra tecnología similar.

Ad Artículo 12, párrafo 5

A los efectos de lo dispuesto en la segunda parte del párrafo 5 del Artículo 12, cuando la obligación de pagar las regalías se contrae por la oficina central de la empresa y el derecho o la propiedad respecto de la cual son pagadas esté vinculado efectivamente con varios establecimientos permanentes o bases fijas situados en diferentes países, las regalías se consideran como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija, pero sólo en la medida en que las regalías sean soportadas por dicho establecimiento permanente o base fija.

Ad Artículo 17

Se entenderá que el párrafo 3 del Artículo 17 se aplicará a los casos en que el artista o deportista residente de un Estado Contratante obtenga rentas de sus actividades personales indirectamente a través de

otra persona, bajo otras categorías de ingresos. Estas rentas se tendrán dentro del ámbito del presente Artículo, debido a que están en estrecha conexión con sus actividades personales como tal en el otro Estado Contratante.

Ad Artículo 23, párrafo 2, inciso c)

No obstante esta disposición, si en el futuro Portugal cambia su derecho interno y adopta un método diferente para la eliminación de la doble imposición económica, este nuevo método será aplicado para los efectos del presente Convenio.

Ad Artículo 24

Se entenderá que las disposiciones del párrafo 3 no serán interpretadas para impedir la aplicación por un Estado Contratante de la disposición de la capitalización delgada dispuesta en su legislación interna, excepto en aquellos casos en que las empresas asociadas puedan probar que debido a las características especiales de sus actividades o a sus circunstancias económicas específicas, las condiciones hechas o impuestas entre estas empresas serían las que pactarían partes independientes en operaciones comparables.

Ad Artículo 26

Se entenderá que las autoridades competentes pueden usar la información intercambiada de acuerdo con el Artículo 26 para la imposición de impuestos sobre la renta para efectos del impuesto al valor agregado.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

FIRMADO en la Ciudad de México el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en los idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés deberá prevalecer.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por la República Portuguesa.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.